



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09932-2006-PA/TC  
JUNÍN  
LOWELL FIDEL ORTIZ GUARDIA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de enero de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lowell Fidel Ortiz Guardia contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 161, su fecha 3 de octubre de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 25 de enero de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000001106-2005-ONP/DC/DL 18846, de fecha 28 de marzo de 2005; y que en consecuencia se le otorgue pensión vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley N.º 18846, y se le abonen las pensiones devengadas, los intereses legales, los costos y las costas procesales.

La emplazada formula tacha contra el certificado médico de invalidez y contesta la demanda expresando que el demandante no ha cumplido con presentar el informe de la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades de EsSalud, en el que conste que padece la alegada enfermedad profesional.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 2 de junio de 2006, declara fundada la demanda, al considerar que con el examen médico ocupacional obrante en autos se acredita que el demandante padece una enfermedad profesional.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por estimar que para dilucidar si el demandante tiene derecho a una pensión vitalicia se requiere de la actuación de medios probatorios, pues en autos existen documentos contradictorios para determinar si el demandante padece de una enfermedad profesional.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

### § Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita pensión vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley N.º 18846. En consecuencia su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37 b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida

### § Análisis de la controversia

3. Este Tribunal Constitucional en las SSTC 10063-2006-PA/TC, 6612-2005-PA/TC y 10087-2005-PA/TC, ha precisado los criterios vinculantes para la aplicación del Decreto Ley N.º 18846 y de la Ley N.º 26790, estableciendo, entre otros criterios, quién es el órgano competente para la acreditación de la enfermedad profesional para tener derecho a una pensión vitalicia o una pensión de invalidez por enfermedad profesional.
4. En el presente caso, el demandante para acreditar la titularidad de su derecho, ha adjuntado con su demanda:
  - a. Un certificado médico de invalidez, de fecha 21 de febrero de 2005, emitido por el Hospital Daniel Alcides Carrión de Huancayo, en el que se señala que el demandante adolece de silicosis y de hipoacusia neurosensorial bilateral con 65% de incapacidad permanente total desde el 31 de julio de 1991.
  - b. Un exámen médico ocupacional de fecha 15 de abril de 2004, emitido por el Instituto Nacional de Salud del Ministerio de Salud, en el que se señala que el demandante adolece de hipoacusia bilateral probablemente neurosensorial.
5. Valoradas los documentos referidos este Colegiado considera que el presente proceso no resulta ser la vía idónea para dilucidar la materia controvertida, ya que existe contradicción entre los pronunciamientos médicos referidos, pues lo que para el Instituto Nacional de Salud el demandante sólo padece de hipoacusia bilateral probablemente neurosensorial, y para el Hospital Daniel Alcides Carrión de Huancayo el demandante padece de silicosis y de hipoacusia neurosensorial bilateral.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Por lo que, al existir contradicción entre los documentos presentados por el demandante, resulta aplicable al presente caso la regla contenida en el fundamento 146.b de la STC 10063-2006-PA/TC, que ha sido reconocida como precedente vinculante mediante las SSTC 6612-2005-PA/TC y 10087-2005-PA/TC, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)